

La Paz, 22 de octubre de 2010

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en representación de Servicios Eléctricos Tarija (SETAR-YACUIBA) contra la Resolución AE-DPC Nº 477/2010, de 23 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en representación de SETAR-YACUIBA, contra la Resolución AE-DPC Nº 477/2010, de 23 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

#### VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado en fecha 9 de septiembre de 2010, por el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en representación de Servicios Eléctricos Tarija (SETAR-YACUIBA) en mérito al Testimonio N° 23/09 de 20 de enero de 2009, (en adelante recurrente) contra la Resolución AE-DPC Nº 477/2010, de 23 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en lo sucesivo AE); el Informe AE-DLG Nº 052/2010, de 22 de octubre de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

#### CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE-DPC N° 477/2010 de 23 de agosto de 2010, se declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 1629 (FT) presentada por el Sr. Alberto Arístides Heredia Vera por "Excesivo consumo en los últimos meses", en contra de la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR-Yacuiba).

Que en fecha 9 de septiembre de 2010, por memorial con código de registro 7963, el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en representación de Servicios Eléctricos Tarija (SETAR-YACUIBA) en mérito al Testimonio N° 23/2009 de 20 de enero de 2009, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 477/2010 de 23 de agosto de 2010.

Que por Decreto DPC/305-10 de 14 de septiembre de 2010, se apersonó al recurrente, dentro el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DPC N° 477/2010 de 23 de agosto de 2010, se instruyó que en lo principal informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor y se ratifico el domicilio procesal de SETAR-YACUIBA en la calle Cochabamba N° 655 entre Avaroa y Avenida Los Libertadores de la ciudad de Yacuiba.

3

Que mediante Informe AE-DLG N° 052/2010 de 22 de octubre de 2010, emitido por la Dirección Regional de Protección al Consumidor, luego del examen practicado a los antecedentes recomendó rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 477/2010 de 23 de agosto de 2010.



La Paz, 22 de octubre de 2010

### CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto el parágrafo I, del artículo 89 de RLPA-SIRESE, instituye que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

# CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

En su actuación recursiva, Miguel Ángel Arcienega esgrimió argumentos inherentes al procedimiento, plazos y análisis realizados por esta Autoridad para la emisión de la Resolución AE-DPC Nº 477/2010 de 23 de agosto de 2010, que de forma sucinta se reproducen como sigue:

- Señala textualmente: "...En parte resolutiva punto segundo indica: se instruye a SETAR-Yacuiba realizar la refacturación del periodo agosto 2009 hasta julio 2010, utilizando el consumo promedio registrado en el periodo agosto de 2009 a enero 2010, y acreditar a la cuenta N° 14463, el importe resultante a favor del consumidor...".
- 2. Manifiesta que "En fecha 2 de agosto del presente año, se realizó el contraste del medidor in situ en presencia de la Autoridad Regional de Electricidad, acta en la que consta que el equipo de medición se encuentra dentro de los rangos admisibles permitidos, documentación que fue presenta ante la AE en fecha 18 de agosto de 2010, y donde explicamos que la conexión interna es mala, por no decir pésima y que resulta una odisea el realizar las lecturas pues su medidor se encuentra a 300 metros del portón".
- 3. Solicita que "Por lo expuesto a su autoridad y una vez corridos los trámites de rigor dicte Resolución revocando la Resolución AE-DPC Nº 477/2010 emitida en fecha 23 de agosto de 2010, por el hecho de haber considerado dentro del término de los 20 días, como día hábiles el 12 de agosto feriado regional por ser aniversario de la Provincia Gran Chaco, por eso al haber presentado nuestra documental mediante memorial en fecha 18... lo hemos hecho dentro del mismo y esta no fue considerada por la autoridad que emitió la resolución por dicha situación".

1



La Paz, 22 de octubre de 2010

4. Finalmente expone que: "Por ello enmendando esta situación y considerando que fulmos notificados en cinco de agosto, el 6 agosto feriado nacional, los días 7 y 8 sábado y domingo no hábiles, el día 12 de agosto feriado regional por aniversario provincial y los días 14 y 15 no hábiles por ser sábado y domingo, estaríamos dentro de término para la presentación de documentación exigida por vuestra autoridad al haber presentado en la oficina de la AE en Yacuiba el día 18 de agosto".

#### **CONSIDERANDO:** (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente emitiendo el Informe AE-DLG Nº 052/2010, de 22 de octubre de 2010, por el que se estableció lo que sigue:

#### Con relación a los argumentos señalados en los numerales 1 y 2.

Analizar y verificar las pruebas que acompañaron el memorial de Revocatoria interpuesto por SETAR-YACUIBA, de forma tácita nos conduciría a admitir esta actuación procesal, y valorar aquello que por derecho perdió su validez y consideración, en consecuencia no corresponde pronunciarse al respecto.

#### Con respecto a los argumentos esgrimidos en los numerales 3 y 4.

El parágrafo II del artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, con meridiana claridad dispone: "El Superintendente, en la misma resolución que declare fundada la reclamación a)... (sig.)...b) Dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos...". En este sentido, la determinación adoptada por la AE obedeció al cómputo de plazos que se practicó en la estación procesal de "Traslado de Cargos" y la recepción de los descargos, donde se verificó que SETAR-Yacuiba incumplió el plazo otorgado al efecto (siete días), toda vez que el memorial con código de registro 7213 fue recibido en fecha 18 de agosto de 2010, en el octavo día hábil.

Por otra parte, y en el mismo contexto el parágrafo II del artículo 62 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), instituye que: "En caso de que la empresa prestadora del servicio (SETAR-YACUIBA en este caso) no responda al traslado en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación".

El enfasis es nuestro

Del mismo modo, de la revisión que se hace al expediente formado en la Reclamación Administrativa N° 1629 (FT), se colige que en caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, se formulara cargos contra la empresa o entidad regulada, actuación que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad hizo conocer a SETAR por Decreto DPC N° 1774/2010 de 2 de agosto de 2010.





La Paz, 22 de octubre de 2010

Finalmente, acompañando el memorial que interpone el Recurso de Revocatoria, SETAR-YACUIBA anexó la Resolución N° 50/2010 de 9 de agosto de 2010, pronunciada por el Gobierno Autónomo Regional del Chaco Tarijeño Yacuiba — Bolivia que en su disposición resolutiva segunda "declara el 12 de agosto de 2010 FERIADO PROVINCIAL en toda la jurisdicción de la Región Autónoma del Chaco Tarijeño, con suspensión de actividades públicas y privadas, a fin de facilitar la participación de instituciones y de la población en los distintos actos preparados para esta conmemoración".

Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 0405 de 20 de enero de 2010, a tiempo de decretar el 22 de enero de cada año, como día de la Fundación del Estado Plurinacional de Bolivia, discurre que el artículo 67 del Decreto Supremo N°21060 de 29 de agosto de 1985, "establece los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas los días domingo, además de las fechas: 1° de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 1° de mayo, Corpus Cristi, 6 de agosto, 1° de noviembre, 25 de diciembre en cada Departamento la fecha de su efemérides", consecuentemente se debe considerar que en tanto y en cuanto no se apruebe el Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que decrete, entre otros, la efemérides regional del Gran Chaco Tarijeño, la suspensión de actividades en fecha señalada no es vinculante a nivel nacional, al mismo tiempo considerar que la Cartera Ministerial de Trabajo no autorizó la suspensión de labores en fecha 12 de agosto de 2010.

#### CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que en virtud a los antecedentes y al análisis practicado en el informe AE-DLG N° 052/2010 de 22 de octubre, se concluye en rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en Representación Legal de Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR-YACUIBA) contra la Resolución AE-DPC N° 477/2010 de 23 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo il del artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

# CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que el articulo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo Nº 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

P



La Paz, 22 de octubre de 2010

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Arcienega Paniagua en representación de Servicio Eléctricos Tarija (SETAR-YACUIBA), contra la Resolución AE-DPC Nº 477/2010, de 23 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto objeto de impugnación.

Registrese, comuniquese y archivese.

Nelson Caballero Vargas DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

RESOLUCIÓN AE Nº 506/2010, 5/5